



C I R C U L A R PSAC16-19

Fecha: **miércoles, 12 de octubre de 2016**

Para: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL, TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA Y JUECES DE LA REPÚBLICA

De: PRESIDENCIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Asunto: DIFUSIÓN SENTENCIA T-386 DE 2016

Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos dar a conocer el fallo de tutela proferido, en su calidad de órgano de cierre en materia de tutela, por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en Sentencia T-386/16 del 28 de julio de 2016, en cuyo capítulo II de los “*FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN*”, y que configura la *ratio decidendi* de la parte resolutive, expresamente dispuso:

“3. Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia.

(...) 3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015¹, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013²) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante,

¹ M.P. Mauricio González Cuervo.

² M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.



Hoja No. 2 Circular PSAC16-19 del 12 de octubre de 2016

excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

4. Reglas constitucionales en relación con el sistema de carrera judicial. Énfasis en la competencia del Consejo Superior de la Judicatura para administrar y regular la carrera judicial. Reiteración de jurisprudencia.³

(...) 4.6. Sobre el alcance de la administración de la rama judicial, la Corte ha emitido algunos pronunciamientos en los que ha explicado cuáles son los alcances de dicha facultad y cómo se concretan. En este sentido, es necesario recordar que en la sentencia C-037 de 1996⁴, en la que se revisó en su integridad la Ley 270 de 1996 –Ley Estatutaria de Administración de Justicia–, la Corte estudió las funciones otorgadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así por ejemplo, se dijo que esa Corporación le compete administrar la Rama Judicial y reglamentar la carrera administrativa, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150-23 de la Carta Política.

4.7. De manera igualmente importante, en la Sentencia SU-539 de 2012⁵, la Corte determinó que las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, particularmente aquella relativa a su facultad de reglamentar la carrera judicial, corresponden a lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “potestad reglamentaria de los órganos constitucionales”, la que se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley, en este caso, la Ley 270 de 1996.

4.8 Por lo tanto, es claro que el Consejo Superior de la Judicatura tiene una competencia normativa o potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial y, por ende, la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable.”

Por su parte, al realizar el análisis del caso concreto se pronunció en los siguientes términos:

“(…) 36. Por lo tanto, la Sala encuentra que, en principio, la acción de tutela podría considerarse como procedente, como mecanismo transitorio para proteger los derechos, en un caso en el que la ocurrencia de un perjuicio irremediable pueda llevar a considerar que incluso la medida de urgencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa no demuestre ser idónea, contundente y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de un ciudadano.

³ En este apartado se siguen de manera especial algunas de las consideraciones expuestas en la sentencia de unificación SU-553 de 2015.

⁴ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.



37. Sin embargo, la Sala encuentra que en el presente caso la acción de tutela no es procedente para el amparo de los derechos fundamentales del accionante, porque (i) no se evidenció la ocurrencia de un perjuicio irremediable y (ii) la actuación de la administración no fue irrazonable ni desproporcionada, de manera que justificara la intervención del juez constitucional. Estos aspectos se explicarán a continuación.

(...) 43. Frente a la petición del actor, la Sala encuentra que esta carece de toda razonabilidad y lógica en la medida en que no es posible que el actor solicite la inclusión en su calificación de un conjunto de preguntas que él mismo reconoce y censura porque estaban mal formuladas.

44. Contrario a lo planteado por el demandante, la actuación de las entidades accionadas es razonable y proporcionada pues al evidenciar que existían inconsistencias en las preguntas formuladas en la prueba de conocimientos presentada por los concursantes, era necesario retirar dichas preguntas para garantizar la idoneidad de la prueba en condiciones de igualdad a todos los concursantes (igualdad de trato). Mantener este tipo de preguntas –con fallas técnicas– contrariaría la finalidad del concurso de méritos pues la prueba no se fundamentaría en los conocimientos del concursante, sino en el azar de una respuesta sobre la que no existe certeza. Por lo tanto, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante carece de fundamento.

45. Sobre este mismo aspecto es necesario señalar que contrario a lo expuesto por el Tribunal Superior de Medellín –Sala Laboral– no es posible considerar que existió un cambio en las reglas de juego dentro de la Convocatoria 22, y que la actuación de las entidades accionadas constituía “en sí misma una decisión arbitraria”, pues lo que sí constituiría una afectación de los derechos de los concursantes sería mantener un grupo de preguntas inconsistentes, que benefician a un grupo de concursantes.

46. Por esta razón, la Sala considera que los diferentes cuestionamientos elevados por el actor, en relación con la idoneidad de la prueba, la utilización de fórmulas matemáticas que no comparte, e incluso los reproches sobre la transparencia del concurso, deben ser controvertidas en su escenario natural ante la jurisdicción contenciosa-administrativa...”

d. Cuestión adicional:

60. Debido a que en sede en revisión 158 ciudadanos manifestaron que la acción de tutela del señor Carlos Enrique Pinzón Muñoz había dado lugar a otros pronunciamientos por parte de otros jueces y Tribunales, la Corte ordenará que la presente decisión sea publicada en la página web de avisos de la Convocatoria 22 para la selección mediante concurso de méritos de funcionarios de la Rama Judicial, con el fin de dar publicidad y conocimientos de las razones de la denegación del amparo en el proceso de la referencia. Lo anterior, con el fin de que sea parámetro de interpretación para otros jueces que conozcan de causas similares.

En ese orden de ideas, resolvió:

“**Primero: REVOCAR** la sentencia de nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), proferido en único fallo de instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en el asunto de la referencia. En su lugar, declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por Carlos Enrique Pinzón Muñoz contra la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la presente providencia.”



Hoja No. 4 Circular PSAC16-19 del 12 de octubre de 2016

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, y en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, sobre la independencia judicial.

La sentencia completa puede ser consultada en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes2>

Cordialmente,

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidenta